



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0121

En atención al escrito que antecede donde el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA S.A”, manifiesta que cede a favor de INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S, – INVERST S.A.S., los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”. Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S, como *litisconsorte* del anterior titular del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace el demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA S.A.”, a favor de la entidad INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., quién concurre al proceso en calidad de cesionaria, y como *litisconsorte* del anterior titular, por no haberse producido la sustitución del acreedor.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., para que se sirva constituir apoderado y continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0121

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada como empleada de RECICLADORA JM S.A.S.

Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$219.000.000.00

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0351

Se reconoce a la abogada DIANA PATRICIA TABARES GÓMEZ como apoderada judicial del demandado OSWALDO DÍAZ DALLOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado OSWALDO DÍAZ DALLOS, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Agréguese a los autos la contestación de la demanda, para que si lo tiene a bien la apoderada del demandado indique a esta Sede Judicial, si se mantiene con esta contestación o desea aportar otra, en el término establecido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0351

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, según comunicación de la Secretaría de la Movilidad, el Juzgado, dispone:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de propiedad del ejecutado OSWALDO DÍAZ DALLOS, identificado con placas TLZ-461. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijín, Grupo Automotores. Oficiese.

En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0545

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, si bien aporta la representación legal de la entidad financiera demandante, no se acreditó la calidad que manifiesta tener NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, como representante legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0564

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se tiene que, al Despacho se encuentra la subsanación de la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderada judicial por MYRIAM ALCIRA BELLO MÉNDEZ y GLORIA ESPERANZA BELLO MÉNDEZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapir, a través de la cual aspiran que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado “LOTE DOS DENOMINADO VILLA ALCIRA” localizado en la vereda Chútame del municipio de Cajicá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-74836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Examinado el prenombrado escrito, se observa no sólo que fue allegado por los demandantes dentro del término que les fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión, adiado 18 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN promovida a través de apoderada judicial por MYRIAM ALCIRA BELLO MÉNDEZ y GLORIA ESPERANZA BELLO MÉNDEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-74836 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Zipaquirá -

Cundinamarca, perteneciente al inmueble denominado “LOTE DOS DENOMINADO VILLA ALCIRA” localizado en la vereda Chútame del municipio de Cajicá.

Por Secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

TERCERO: Se ordena EMPLAZAR a HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la secretaria, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: INSTÁLESE a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, como apoderada de las demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0569

Por auto de 18 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Teniendo en cuenta que también se constituyó patrimonio de familia a favor de YURI ASTRID BARINAS LÓPEZ, resulta vinculante a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que es necesario adecuar el escrito de demanda y el poder.

2. En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de la señora YURI ASTRID BARINAS LÓPEZ, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

3. Adicionalmente, deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la cancelación al patrimonio de familia.

4. Adicione las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que, para la cancelación del patrimonio de familia por vía judicial, se impone el nombramiento de curador ad hoc”.

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del estado No. 16 de 19 de abril de 2022 de la página Web de la Rama Judicial. La parte demandante no subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0584

Por auto de 22 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del estado No. 17 de 25 de abril de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones expuestas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0585

Por auto de 22 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es el nombre y domicilio de las partes.

2. Indique la ciudad del lugar de notificaciones de la parte demanda.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020”.

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del estado No. 17 de 25 de abril de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2021-0586

Por auto de 22 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el domicilio de las partes.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

3. Readecúe los hechos del escrito de demanda, de acuerdo a los anexos allegados.

4. Para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: “por el valor del avalúo catastral de estos”, por ende, alléguese el avalúo catastral de los bienes que pretende reivindicar.

5. Una vez realizado lo anterior, indique en qué lugar se encuentra los bienes objeto de reivindicación.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del estado No. 17 de 25 de abril de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0608

Por cumplir con los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GPM720**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **SONIA CRISTINA ALFONSO PRIETO**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **GPM720**, de propiedad de **SONIA CRISTINA ALFONSO PRIETO**, en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50, en la ciudad de Bogotá.

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. Luis Fernando Forero Gómez como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0611

Por auto de 22 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.*
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, el domicilio de las partes.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma a través de estado No. 17 de 25 de abril de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- VICIOS REDHIBITORIOS
RADICACIÓN No. 2021-0635

Por auto de 29 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.”

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del estado No. 18 de 02 de mayo de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0636

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1º de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera presencial (personal), y por tal razón debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2º del Art. 74 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2021-0650

Por auto de 29 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

2. Del poder aportado, no se establece que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de resolución actualizado, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

Dicho proveído se notificó en debida forma a través del el estado No. 18 de 02 de mayo de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2021-0652

Por auto de 29 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“Alléguese las pruebas que señala en el acápite del escrito de demanda, como quiera que no se observan dentro del plenario, esto es:

- Poder especial, amplio y suficiente a GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, Juan Carlos Castro Alcarcel.
- Poder otorgado a mi nombre. -Certificados de existencia y representación legal de la sociedad apoderada GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.
- Certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante RB HIDRÁULICOS S.A.S. 5. -Factura de venta No. A 373.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 18 del 02 de mayo de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, quien no subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones de la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0695

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su calidad de abogado de ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0697

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA, observando que la demanda presenta la siguiente falencia.

De cumplimiento a lo establecido el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales, en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que el lugar de notificación del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica una ubicación, debe señalar una determinable en términos razonables, por cuanto la informada, esto es, la VÍA CAJICÁ - ZIPAQUIRÁ VARIANTE, es una zona extensa, y en ese recorrido hay demasiados predios, tornándose la información imprecisa.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN No. 2021-0698

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 20º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el presenta caso, la demanda trata de que se declare, entre otros, la existencia de unión marital de hecho que existió entre el señor HENRY RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.373 de Bogotá y la señora MYRIAM BARACALDO ALONSO (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.566.721, fallecida el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), existió unión marital de hecho que inició el 24 de mayo de 1996 y finalizó el 2 de septiembre de 2021, como consecuencia del deceso de la señora MYRIAM BARACALDO ALONSO (Q.E.P.D.).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0702

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien actúa como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0706

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANAR PARK APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **DIANA MILENA GONZÁLEZ CASTRO**, por los siguientes rubros:

1. \$3.160.325.00. Por concepto de la sumatoria de las cuotas de administración, correspondientes al período comprendido entre el mes de diciembre de 2018 y octubre de 2021, según certificado de deuda allegado con la demanda.

2. \$564.926.00. Por concepto de intereses de mora, según certificación de deuda allegada al expediente.

3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al abogado **JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ FLÓREZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN No. 2022-0357

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca - Centro Zonal Zipaquirá, mediante pronunciamiento de 29 de diciembre de 2021 (folios 142 – 146, cuaderno 1), ordenó remitir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores MAYCOL STIVEN SIERRA CASTRO y LUIS SANTIAGO CASTRO CÁRDENAS a los Juzgados Promiscuos de Cajicá - Cundinamarca, bajo el argumento de que la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, quien expidió la prórroga del proceso de restablecimiento de derechos dentro de términos, no definió los procesos dentro de los seis (6) meses de acuerdo a la prórroga y el cual remitió las diligencias al ICBF – CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ para fallo de adoptabilidad fuera de los términos de Ley, estando la prórroga vencida, por ende se abstiene de avocar conocimiento.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Este despacho recibió el presente asunto el diez (10) de mayo de 2022, por pérdida de competencia declarada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ, mediante proveído de dieciocho (18) de marzo de 2022, y comunicado a esta sede judicial con oficio nro. 0458 de nueve (9) de mayo de 2022 (folios 149 y 150, 167 del cuaderno 1).

El ocho (8) de octubre de 2020, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, dio apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de los niños MAYCOL STIVEN SIERRA CASTRO y LUIS SANTIAGO CASTRO CÁRDENAS (folios 20 y 21, cuaderno 2).

Mediante fallos de 29 de diciembre de 2021 (PARD 061 A-2021 y PARD 061 B-021), la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá dentro del procedimiento administrativo declaró en situación de vulneración de derechos a los niños LUIS SANTIAGO CASTRO CÁRDENAS y MAYCOL STIVEN SIERRA CASTRO, respectivamente, y modifica la medida de restablecimiento de derechos. (folios 42-46 cuaderno 1, y 42-47 cuaderno 2).

Posteriormente, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, el ocho (8) de junio de 2021, prorrogó el término de seguimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 a favor de los NNA MAYCOL STIVEN SIERRA CASTRO y LUIS SANTIAGO CASTRO CÁRDENAS (folios 80 a 84 cuaderno 1).

En auto de seis (6) de diciembre de 2021 (es decir, en vigencia de la prórroga anterior), la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, procede a remitir el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE los NIÑOS MAYCOL STIVEN SIERRA y LUIS SANTIAGO CASTRO CÁRDENAS al I.C.B.F. del Centro Zonal de Zipaquirá, al decretar agotada la investigación pertinente y en consecuencia dio por terminado las respectivas actuaciones (folio 140, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 establece en sus incisos 9 y 10 lo siguiente:

“Art. 100 Trámite. (...)

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra como único evento en el cual la autoridad administrativa pierde competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el transcurrir de más de 6 meses sin que se haya proferido fallo en el cual se establezca si existe o no vulneración de derechos del NNA. o no se haya resuelto recurso de reposición.

En el presente asunto se evidencia entonces que el argumento expuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ para remitir las diligencias a los juzgados de Cajicá, es ajeno a la realidad, pues, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CAJICÁ, sí definió el proceso dentro de los seis (6) meses de la prórroga, tanto es así, que el 06 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal, decretó agotada la investigación pertinente y por ende dio por terminadas las respectivas actuaciones, remitiendo las diligencias al CENTRO ZONAL DE ZIPAQUIRÁ del ICBF., y no por *“...fuera de los términos de Ley, estando la prórroga vencida.”*, como lo indica la señora Defensora de Familia (primer párrafo del folio 146, cuaderno 1).

Por lo anterior, al ICBF Regional Cundinamarca – Centro Zonal Zipaquirá, corresponde avocar conocimiento del presente proceso, como quiera que el ocho (8) de junio de 2021 la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá – Cundinamarca, dispuso la prórroga de las actuaciones por seis (6) meses, los cuales vencieron el ocho (8) de diciembre del 2021, y dentro del término, esto es el seis (06) de diciembre del mismo año, decretó agotado el procedimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR de los menores, al no tener resultados positivos frente a la identificación de familia nuclear o extensa para su ubicación. Es oportuno citar que los términos de meses se entienden los del calendario común, de acuerdo con el artículo 67 del Código Civil.

En suma, este despacho no avocará conocimiento del presente asunto y en su lugar se ordenará la devolución del expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA – CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ, para que continúe con el trámite legal pertinente.

En caso de no acogerse las razones de esta decisión, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que lo resuelva el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA – CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente. En caso de no acogerse las razones de esta decisión, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que lo resuelva el competente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 16 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS